

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE: JAIME GÓMEZ BARRAGÁN**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**  
**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 150013333011202100083-00**  
**MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora, por lo que corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

### 1. De la admisión de la demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor **JAIME GÓMEZ BARRAGÁN**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el cumplimiento del párrafo contenido en el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, intitulada *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*.

La norma objeto de cumplimiento, establece:

**"ARTICULO 130.** *Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho."*

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional. En consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión. Adicionalmente, tratándose de una acción formulada por una persona privada de la libertad no se exigirá el

cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, la remisión de la demanda por correo electrónico a las entidades demandadas.

## 2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las entidades accionadas y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento presentada, por el señor **JAIME GÓMEZ BARRAGÁN** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8<sup>1</sup> y 9<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, esto es,

---

<sup>1</sup> **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"

<sup>2</sup> **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, remítase copia del presente auto, la demanda y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrán allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 177 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de la presente providencia, a través del **DIRECTOR DE LA CPAMSEB** o quien haga sus veces al actor **JAIME GÓMEZ BARRAGÁN – TD: 6222** recluido en el pabellón 7 de la **CPAMSEB**, de las constancias de notificación **REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA** en formato PDF al **correo institucional dispuesto para tal fin [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**QUINTO: ORDENAR** al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

- Trámite dado a la solicitud radicada el día 02 de febrero de 2021 en la Oficina de Jurídica del establecimiento carcelario de Cómbita, por medio de la cual, el señor **JAIME GÓMEZ BARRAGÁN**, pide que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 130 de la Ley 633 de 2000, y en consecuencia, se excluya a la población carcelaria del pago del impuesto del IVA sobre sus actividades productivas.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

---

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

**OCTAVO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades accionadas y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ